

INE/CG606/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE MORENA Y SU CANDIDATO EL CIUDADANO LUIS ENRIQUE CADENA GARCÍA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO ARMANDO MENA LÓPEZ AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOPALA DE VILLAGRÁN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/64/2020/HGO

Ciudad de México, 26 de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/64/2020/HGO**

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El seis de noviembre de dos mil veinte se recibió en la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por el Lic. Julio César Ángeles Cruz, en su carácter de representante del propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Hidalgo, en contra del C. Luis Enrique Cadena García, candidato del Partido Morena y Armando Mena López, candidato del Partido Acción Nacional, a la presidencia municipal de Nopala de Villagrán, en el estado de Hidalgo, denunciando el presunto gasto excesivo por concepto de propaganda en vía pública consistente en vinilonas y bardas que a decir del quejoso causa una afectación en la equidad de la contienda y un probable rebase de tope de gastos de campaña, por lo que solicita sean revisados y cuantificados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

*Que, en ejercicio pleno de mis derechos políticos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 319 al 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que reglamentan el Procedimiento Sancionador y Procedimiento Especial Sancionador; vengo a presentar formal QUEJA Y/O DENUNCIA por realizar campaña indebida en contra del ciudadano **LUIS ENRIQUE CADENA GARCÍA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR MORENA** y **ARMANDO MENA LOPEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL**, para lo cual doy cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en los siguientes términos:
(…)*

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

1. Es un hecho público y notorio en el Municipio de Nopala de Villagrán, que ríos encontramos en Proceso Electoral Local para la renovación de Ayuntamientos.

*2. También se trata de un hecho público y notorio que el Partido MORENA registró una planilla para contender en la elección de Ayuntamientos en dicho Proceso Electoral, la cual es encabezada por el ciudadano **LUIS ENRIQUE CADENA GARCÍA, COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL**, Partido **ACCIÓN NACIONAL**, registró una planilla para contender en la elección de Ayuntamientos en dicho Proceso Electoral, la cual es encabezada por el ciudadano **ARMANDO MENA LOPEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL**.*

3. Como parte de la propaganda de campaña se hizo uso de pinta de bardas, así como de la exhibición de vinilonas, determinándose por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, el tope de gastos de campaña correspondientes a cada candidato y, en lo que corresponde, el tope de pintas de bardas y de vinilonas a que cada candidato tiene derecho a fin de hacer difusión de su campaña.

4. No obstante, los candidatos de MORENA Y DE ACCION NACIONAL, aquí denunciados, se excedieron en el número de bardas y de vinilonas que utilizaron en su campaña, lo que incidió directamente en el monto de los gastos de cuantificados conforme a las pruebas que anexamos. Este comportamiento de los candidatos de MORENA y de ACCION NACIONAL,

además de ser violatorio de las disposiciones legales en materia electoral, afectaron de manera determinante la equidad en la contienda, pues les dotó de una ventaja desproporcionada que como se puede apreciar, los llevó a aventajarse en los resultados electorales. Es decir, se trató de un comportamiento que sistemático que de manera particular afectó los resultados de la elección.

5. Consideraciones jurídicas. *Queda claro que el exceso en el número de bardas que utilizaron los candidatos de MORENA Y DE ACCION NACIONAL, resulto ser una ventaja desmedida a su favor. en detrimento claro de los principios de equidad de la contienda. Al respecto, el más alto Tribunal Electoral de nuestro país ha expresado lo siguiente:*

[Se inserta jurisprudencia]

*Conforme a lo anterior, es necesario y urgente que se sancione esta acción de parte de los **candidatos LUIS ENRIQUE CADENA GARCIA y ARMANDO MENA LOPEZ**, pues se concatena una serie de acciones adicionales que ya hemos denunciado, así como otras más, que son determinantes en el resultado de la elección, particularmente porque la diferencia entre los resultados entre el primer, segundo y tercer lugares. es menor al cinco por ciento del total de la votación emitida.*

En este contexto de conformidad con lo dispuesto en el inciso e y f del artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, solicito se ejercite la Oficialía Electoral dando fe, certificando los hechos que sean constatados con carácter de hechos urgentes con los medios de prueba que en este acto oferto, siendo imprescindible su preservación para acreditar la conducta denunciada adjuntando videos y fotografías para mejor proveer.

Precisando que la función de Oficialía Electoral tiene por objeto:

Dar fe pública es decir que es un atributo del Estado que ejerce a través del Instituto Estatal Electoral, para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral, además de ser vinculante pues otorga la facultad de que de manera oficiosa se Inicie un Procedimiento Especial Sancionador, otorgando garantía de seguridad jurídica, tanto al Estado así como a la persona solicitante pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho por quien ejerce fe pública es cierto, contribuyendo al orden público y a dar certeza jurídica, por lo que solicito sean certificadas todas la bardas y vinilonas de los candidatos denunciados tanto de la campaña así como de precampaña dentro del Municipio de Nopala de Villagrán, por lo que en este acto ofertare como medios de prueba

las documentales que exhibiré en el presente escrito en donde señalo algunas, pero no todas por lo que se deberán de certificar todas las que se encuentren en el recorrido.

En este tenor, lo consignado en las actas circunstanciadas que realice la oficialía electoral, no pueden ser controvertidas respecto a los hechos que certifique.

Por lo anterior relaciono todos y cada uno de los hechos narrados en el presente escrito, con el acta circunstanciada que adjunto al presente escrito en copia certificada.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos. Para cumplir con este requisito, ofrezco a ustedes las siguientes pruebas:

1. La documental pública consistente en mi nombramiento como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional debidamente acreditado ante esta Autoridad Electoral Estatal que se encuentra en el Consejo Electoral, así mismo acompañado con copia de mi credencial de elector y cedula profesional como identificación. Con esta prueba acredito mi personería y por tanto mi derecho a presentar esta denuncia.

2. La documental consistente en las tablas descriptivas que anexamos al presente es como donde se describen lugares y número de bardas y vinilonas utilizadas por los candidatos de MORENA y de ACCIÓN NACIONAL, tanto de la campaña así como de precampaña dentro del Municipio de Nopala de Villagrán, por lo que en este acto oferto como medios de prueba las documentales que exhibo en el presente escrito en donde señalo algunas pero no todas por lo que se deberán de certificar todas y cada una de las que se encuentren en el recorrido.

Medios de Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los Representantes no acrediten su personería. la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Ha sido acreditado en sus términos.

Por lo antes expuesto y fundado, a usted, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. *Tenerme por presentado en los términos de la presente ESCRITO DE QUEJA Y/O, POR EXCESO EN PINTA DE BARDAS Y LONAS Y EL CONSECUENTE EXCESO EN EL GASTO DE CAMPAÑA.*

SEGUNDO. *Tenga por reconocida mi personería como representante del Partido Revolucionario Institucional, ante este Consejo Electoral Municipal.*

TERCERO. *Tenga por ofrecidas y llegado el momento admita las pruebas ofrecidas en este momento. dándoles pleno valor en términos del Código Electoral del Estado de Hidalgo.*

CUARTO. *Llegado el momento procesal, dicte resolución en el sentido de sancionar estas conductas de violencia, evitando que continúen perpetrándose en perjuicio de mí candidata y de las mujeres en general.*

(...)"

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El ocho de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/64/2020/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del órgano colegiado en cita, asimismo a los sujetos denunciados aludidos, corriéndoles traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente, para que, en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se notifique, contesten por escrito lo que a su derecho convenga, así como publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El nueve de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El doce de noviembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de

inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El ocho de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/10474/2020 la Unidad Técnica notificó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito.

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El ocho de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/10473/2020 la Unidad Técnica notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, la admisión del procedimiento de mérito.

VII. Notificación del Acuerdo de admisión al quejoso. El nueve de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/12182/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización sobre los hechos materia del presente procedimiento.

VIII. Notificación a los sujetos incoados.

MORENA.

a) El nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12180/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de MORENA, la admisión del escrito de queja y el emplazamiento del expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/64/2020/HGO.**

b) El instituto político no dio respuesta al emplazamiento formulado.

C. Luis Enrique Cadena García, candidato al cargo de Presidente Municipal de Nopala de Villagrán en Hidalgo por MORENA.

c) El nueve de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/12183/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó electrónicamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento.

d) El candidato incoado no dio respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad fiscalizadora.

Partido Acción Nacional

e) El nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12181/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, la admisión del escrito de queja y el emplazamiento del expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/64/2020/HGO**.

f) El instituto político no dio respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad fiscalizadora.

C. Armando Mena López, candidato al cargo de Presidente Municipal de Nopala de Villagrán en Hidalgo por el Partido Acción Nacional.

g) El nueve de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/12184/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó electrónicamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento.

h) El candidato incoado no dio respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad fiscalizadora.

IX. Razones y Constancias.

a) El ocho de noviembre de dos mil veinte, se integró al expediente de mérito, constancia de búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la contabilidad del C. Luis Enrique Cadena García candidato a Presidente Municipal de Nopala de Villagrán en el Estado de Hidalgo por MORENA.

b) El ocho de noviembre de dos mil veinte, se integró al expediente de mérito, constancia de búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la contabilidad del C. Armando Mena López candidato a Presidente Municipal de Nopala de Villagrán en el Estado de Hidalgo por el Partido Acción Nacional.

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría y Partidos Políticos. El nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/469/2020 la Unidad Técnica solicitó a la Dirección citada, informará si los Partidos Acción

Nacional y MORENA y sus candidatos respectivos al cargo de Presidente Municipal de Nopala de Villagrán en el Estado de Hidalgo, reportaron en el informe de campaña del Proceso Electoral Local 2019-2020 gastos por propaganda denunciados en el procedimiento de mérito.

XI. Acuerdo de Alegatos. El nueve de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que consideren pertinentes.

Notificación al quejoso:

Partido Revolucionario Institucional

- a) El diecisiete de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/12569/2020 La Unidad Técnica notificó el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito.
- b) El veinte de noviembre de dos mil veinte el instituto político presentó escrito de Alegatos.

Notificación a las partes incoadas:

MORENA.

- a) El nueve de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/12180/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito.
- b) A la fecha del presente no ha formulado Alegatos

C. Luis Enrique Cadena García, candidato al cargo de Presidente Municipal de Nopala de Villagrán en Hidalgo por MORENA.

- a) El nueve de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/12183/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó electrónicamente el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito.
- b) A la fecha del presente no ha formulado Alegatos.

Partido Acción Nacional

a) El nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12181/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito.

b) A la fecha del presente no ha formulado Alegatos.

C. Armando Mena López, candidato al cargo de Presidente Municipal de Nopala de Villagrán en Hidalgo por el Partido Acción Nacional.

a) El nueve de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/12184/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó electrónicamente el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito.

b) A la fecha del presente no ha formulado Alegatos.

XII. Cierre de instrucción. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización¹ y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización², resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable al asunto que aquí se resuelve.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

¹ Aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, y modificado a través de los diversos INE/CG350/2014; INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018.

² Aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, y modificado a través de los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017.

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Estudio de fondo.

Tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar la presunta omisión de reportar egresos por concepto de propaganda electoral de la especie bardas y lonas y un rebase de tope de gastos de campaña, esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

Por lo tanto, deberá colegirse si las cuestiones de hecho acreditadas se subsumen en las hipótesis siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización
Rebase de tope de gastos de campaña	443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ahora bien, a efecto de poder analizar si los sujetos obligados incurrieron en las irregularidades que se le imputa, es entonces que por cuestiones de método se entrara al estudio de los hechos denunciados por apartados. En este contexto, el orden será el siguiente:

Apartado A. Propaganda acreditada por encontrarse reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Propaganda Electoral cuya existencia se tiene por acreditada, sin embargo, no se encontró reporte en el SIF.

En este sentido se entrará al estudio y análisis correspondiente.

Apartado A. Propaganda denunciada, reportada en SIF.

Ahora bien, se tiene que el quejoso, presentó escrito de denuncia respecto de hechos que consideró constituyeron infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En ese contexto, del análisis integral al escrito de queja se denuncian propaganda electoral por concepto de bardas y lonas que presuntamente no fueron reportadas en el informe de ingresos y gastos atinente.

Para acreditar sus pretensiones, el quejoso adjuntó las pruebas que se enlistan a continuación:

Documental Pública

- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, emitida por el Consejo Municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo.

De los elementos probatorios aportados en el escrito de queja, en concreto la documental pública, se tiene que por su propia y especial naturaleza, detenta valor probatorio pleno, toda vez que fue emitida por autoridad en ejercicio de sus facultades, ello de conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

En ese sentido, de los hechos denunciados en el escrito de queja se enuncian como sujetos incoados los candidatos Luis Enrique Cadena García al cargo de Presidente Municipal de Nopala Villagrán por MORENA y Armando Mena López al cargo de Presidente Municipal de Nopala Villagrán, Hidalgo, por el Partido Acción Nacional, que, para mejor orden de análisis, se determinará lo conducente por cada sujeto incoado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/64/2020/HGO**

En este sentido se entrará al análisis correspondiente respecto al candidato Luis Enrique Cadena García al cargo de Presidente Municipal de Nopala Villagrán por MORENA

Ahora bien, del acta circunstanciada³ referida **se verificó la existencia de 53 domicilios que contenían propaganda en vía pública de la especie de bardas y lonas**, donde se advierte que 37 bardas y 3 lonas benefician al C. Luis Enrique Cadena García al cargo de Presidente Municipal de Nopala Villagrán por MORENA.

Posteriormente, la autoridad fiscalizadora ingresó al Sistema Integral de Fiscalización⁴, a fin de realizar una búsqueda en la contabilidad del Luis Enrique Cadena García al cargo de Presidente Municipal de Nopala Villagrán por MORENA, relacionada con los conceptos denunciados y encontró el reporte de la póliza número 11 por bardas, por lo que mediante razón y constancia se verificó el registro y contenido de la documentación soporte.

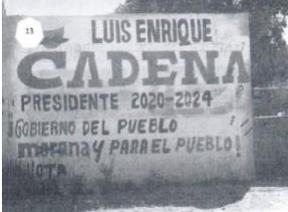
Respecto a las **bardas** denunciadas, se analizó lo reportado en el SIF y lo certificado en el acta circunstanciada, con el fin de acreditar que corresponden los hallazgos reportados, véase:

No.	Ubicación	Muestra	Poliza	Muestra póliza
1	Félix Olvera Carretera a Amealco		PD-11/PN-1/20	
2	Jaguey Carretera a Jaguey Nopala		PD-11/PN-1/20	

³ Oficialía Electoral mediante acta circunstanciada corresponde a una documental pública que se analiza y valora, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁴ En adelante SIF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/64/2020/HGO**

No.	Ubicación	Muestra	Poliza	Muestra póliza
3	San Sebastián Santo niño calle Benito Juárez		PD- 11/PN- 1/20	
4	Loma Colorada Entronque Calle Benito Juárez con Loma Colorada		PD- 11/PN- 1/20	
5	Loma Colorada Carretera Cedazo Batha		PD- 11/PN- 1/20	
6	El Cedazo Carretera el Cedazo		PD- 11/PN- 1/20	
7	El Cedazo Carretera el Cedazo		PD- 11/PN- 1/20	
8	La presa Entronque Carretera cedazo la cuchilla		PD- 11/PN- 1/20	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/64/2020/HGO**

No.	Ubicación	Muestra	Poliza	Muestra póliza
9	Nopala Avenida Vicente Villagrán		PD- 11/PN- 1/20	
10	El Encino Jaguey parte alta		PD- 11/PN- 1/20	
11	La estación estación		PD- 11/PN- 1/20	
12	San Sebas Carretera el saucillo Amealco		PD- 11/PN- 1/20	
13	San Sebas Carretera el saucillo Amealco		PD- 11/PN- 1/20	
14	San Sebastián Tenoch Carretera el saucillo Amealco		PD- 11/PN- 1/20	

En suma, se concluye el reporte en el SIF de **14 bardas**, al advertir el registro de la póliza número 11, la documentación soporte, las muestras de las ubicaciones que coinciden en imagen y características a los denunciados.

En este contexto, se tiene acreditado el reporte de bardas, observándose de la documentación soporte del gasto que benefició la campaña denunciada. En cumplimiento al principio de exhaustividad se tiene certeza que los sujetos obligados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización, en consecuencia, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera **infundado**.

Apartado B. Propaganda denuncia, no reportada en SIF.

En el presente apartado se abordará lo relacionado con el gasto de bardas y lonas que no se encuentran reportadas en el SIF, pero sí están denunciadas en el escrito de queja y verificada la existencia mediante acta circunstanciada.

Ahora bien, ya que los sujetos incoados corresponden a los candidatos Luis Enrique Cadena García al cargo de Presidente Municipal de Nopala Villagrán por MORENA y Armando Mena López al cargo de Presidente Municipal de Nopala Villagrán, Hidalgo, por el Partido Acción Nacional, su análisis se realizará en los subapartados **a) y b)**.

En este sentido se entrará al análisis correspondiente.

- **subapartado a)** respecto al candidato Luis Enrique Cadena García al cargo de Presidente Municipal de Nopala Villagrán por MORENA

En ese tenor, se tiene el acta de verificación⁵ de fecha veintiuno de octubre de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se acreditó la existencia de 37 bardas y 3 lonas que se colocaron en beneficio del candidato denunciado, se precisa que de la consulta al SIF, se advirtió que los sujetos obligados no reportaron en su contabilidad **23** bardas de las 37 denunciadas y **3** lonas.

En virtud de lo anterior, y ante la certeza de la existencia del gasto realizado por parte de los denunciados, se requirió a la Dirección de Auditoría informara si la propaganda expuesta había sido materia de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización; desprendiéndose de la información contenida, que los sujetos obligados, ahora incoados en el presente procedimiento, no tenían reporte por bardas, precisando que si bien es cierto que se detectaron gastos por dicho concepto, no corresponden a las mismas características observadas.

⁵ Documental público con alcance valor en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

En este contexto, a la luz de todas las probanzas presentadas durante el procedimiento, se acreditó la existencia de 37 bardas y 3 vinilonas, no se encontró el reporte de 23 bardas y 3 vinilonas que beneficiaron la campaña del C. Luis Enrique Cadena García al cargo de Presidente Municipal de Nopala Villagrán por MORENA, por lo que configuran un no reporte del gasto intrínseco.

Cabe precisar que las bardas y lonas que se sancionan se describen en el **Anexo 1** de la presente Resolución y para mayor referencia se insertan las imágenes que representan al diseño de las bardas y lonas:

Gasto denunciado	Muestra	Cantidad
<u>Bardas</u>		23
<u>Lonas</u>		3

En este contexto, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el empleo y aplicación de los egresos que realicen, con motivo de su campaña electoral en el marco del Proceso Electoral correspondiente.

Asimismo, es dable señalar que esta autoridad electoral tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los egresos que realicen los sujetos obligados, especificando su legítima aplicación.

En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente por concepto de 23 bardas y 3 lonas, por lo que incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento

de Fiscalización; por lo que debe declararse **fundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente subapartado.

- **subapartado b)** respecto al candidato Armando Mena López al cargo de Presidente Municipal de Nopala Villagrán, Hidalgo, por el Partido Acción Nacional.

En ese tenor, se tiene el acta de circunstanciada⁶ de fecha veintiuno de octubre de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se acreditó la existencia de 13 bardas que se colocaron en beneficio del candidato denunciado, se precisa que de la consulta al SIF, se advirtió que los sujetos obligados no reportaron en su contabilidad las **13** bardas denunciadas.

En virtud de lo anterior, y ante la certeza de la existencia del gasto realizado por parte de los denunciados, se requirió a la Dirección de Auditoría informara si la propaganda expuesta había sido materia de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización; desprendiéndose de la información contenida, que los sujetos obligados, ahora incoados en el presente procedimiento, no tenían reporte por bardas, precisando que si bien es cierto que se detectaron gastos por dicho concepto, no corresponden a las mismas características observadas, al carecer de muestras o señalamiento de domicilio.

En este contexto, a la luz de todas las probanzas presentadas durante el procedimiento, se acreditó la existencia de 13 bardas y no se encontró el reporte de éstas, pero que sí beneficiaron la campaña del C. Armando Mena López al cargo de Presidente Municipal de Nopala Villagrán, Hidalgo, por el Partido Acción Nacional, por lo que configuran un no reporte del gasto intrínseco.

Cabe precisar que las bardas que se sancionan se describen en el **Anexo 1** de la presente Resolución y para mayor referencia se inserta la imagen que representan al diseño de las bardas:

⁶ Documental público con alcance valor en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Gasto denunciado	Muestra	Cantidad
<u>Bardas</u>		13

En este contexto, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el empleo y aplicación de los egresos que realicen, con motivo de su campaña electoral en el marco del Proceso Electoral correspondiente.

Asimismo, es dable señalar que esta autoridad electoral tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los egresos que realicen los sujetos obligados, especificando su legítima aplicación.

En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente por concepto de 13 bardas, por lo que incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declararse **fundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente subapartado.

4. Determinación del monto involucrado respecto del concepto de gasto de bardas y lonas.

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

- a. *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*

- b. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

En este orden de ideas se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en estricto apego al procedimiento preceptuado por la normativa reglamentaria, informara el precio unitario a que ascendió el concepto de gasto de la especie *pinta de bardas y lonas*, tomando en consideración la prevalencia de norma especial respecto de las irregularidades del tipo *gastos no reportados*.

En efecto, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 3 establece que *de manera única* para la valuación de los **gastos no reportados**, la Unidad Técnica deberá utilizar el **valor más alto** de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

En ese sentido, para conformar el valor razonable de los bienes o servicios, no reportados por los sujetos obligados, se ha sostenido criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encamados a establecer que el costo valor de dichos bienes y servicio, se podrán obtener de la información de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores.

Asimismo, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SG-RAP-21/2017, sostiene que sirve de parámetro el costo obtenido de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores, y que por sí solo resulta insuficientes para determinar un valor o costo, toda vez que es necesario de allegarse de más elementos, esto es, de información perteneciente al municipio de la entidad que corresponda al gasto no reportado y determinar el costo razonable atendiendo a la **zona geográfica o económica** del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular:

De lo anterior, y del resultado de la solicitud formulada, la Dirección de Auditoría informó el siguiente costo unitario:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/64/2020/HGO**

Entidad	Cargo (Sección)	Tipo de anuncio	Cantidad	Costo unitario
Nopala de Villagrán Hidalgo.	Presidente Municipal	bardas	1	\$300.00
		Lonas	1	\$406
TOTAL				\$706.00

➤ **Respecto al candidato Luis Enrique Cadena García al cargo de Presidente Municipal de Nopala Villagrán por MORENA**

Una vez obtenido el costo unitario del concepto de gasto materia de la irregularidad acreditada, se procede a realizar la operación aritmética que nos permita conocer el costo total involucrado:

Entidad	Partido	Cargo (Sección)	Candidato	Tipo de anuncio	Costo Unitario	Cantidad	Total
Nopala de Villagrán Hidalgo.	MORENA	Presidente Municipal	Luis Enrique Cadena García	bardas	\$300	23	\$6,900.00
				Lonas	\$406	3	\$1,218.00
TOTAL							\$8,118.00

Lo anteriormente expuesto nos arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a **\$8,118.00 (Ocho mil ciento dieciocho pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

➤ **Respecto al candidato Armando Mena López al cargo de Presidente Municipal de Nopala Villagrán, Hidalgo, por el Partido Acción Nacional.**

Una vez obtenido el costo unitario del concepto de gasto materia de la irregularidad acreditada, se procede a realizar la operación aritmética que nos permita conocer el costo total involucrado:

Entidad	Partido	Cargo (Sección)	Candidato	Tipo de anuncio	Costo Unitario	Cantidad	Total
Nopala de Villagrán Hidalgo.	Partido Acción Nacional	Presidente Municipal	Armando Mena López	bardas	\$300	13	\$3,900.00
TOTAL							\$3,900.00

Lo anteriormente expuesto nos arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a **\$3,900.00 (Tres mil novecientos pesos 00/100 M.N.)**,

cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

5. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar los egresos derivados de la propaganda en vía pública consistente en bardas y lonas** en los informes de los candidatos Luis Enrique Cadena García al cargo de Presidente Municipal de Nopala Villagrán por MORENA y Armando Mena López al cargo de Presidente Municipal de Nopala Villagrán, Hidalgo, por el Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes

correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a

cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe

la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que

realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los Partidos MORENA y Acción Nacional respectivamente, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora a los Partidos MORENA y Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

6. Individualización de la sanción, por cuanto hace a la conducta acreditada en el considerando 3, apartado B, subapartado a).

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes

jurídicos tutelados se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en el **Considerando 3, Apartado B, subapartado a)** de la presente Resolución, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo, misma que corresponde a una **omisión** que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b),

fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁷

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Los sujetos obligados omitieron reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a 23 bardas y 3 lonas, por un monto involucrado \$8,118.00 (Ocho mil ciento dieciocho pesos 00/100 M.N.), con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos que fueron materia de análisis en el **Considerado 3, Apartado B, subapartado a)**, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los

⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁸:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁹ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁰.

⁹ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) *Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*

¹⁰ “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar Certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹¹

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de

¹¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/64/2020/HGO**

proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido MORENA cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibieron financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IEEH/CG/036/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal de Hidalgo, en sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se propone los montos asignados a los partidos políticos por financiamiento público y privado que recibirán para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2020. Así como mediante Acuerdo IEEH/CG/254/2020 trece de octubre de dos mil veinte se redistribuyó el financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2020, para los meses de octubre y diciembre de 2020, y que contiene los siguientes montos:

Partido	Acuerdo	Financiamiento público para actividades ordinarias 2020
MORENA	IEEH/CG/036/2019	\$20,013,875.00
	IEEH/CG/254/2020	\$4,903,399.38

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el partido MORENA, cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/64/2020/HGO**

impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a octubre de 2020	Monto por saldar	Total
MORENA	INE/CG470/2019	\$801,208.30	\$0.00	\$801,208.30	\$801,208.30

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica de los sujetos obligados, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por MORENA, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en omitir reportar el gasto de 23 bardas y 3 lonas, por un monto de **\$8,118.00 (Ocho mil ciento dieciocho pesos 00/100 M.N.)**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$8,118.00 (Ocho mil ciento dieciocho pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

¹² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado **\$8,118.00 (Ocho mil ciento dieciocho pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$8,118.00 (Ocho mil ciento dieciocho pesos 00/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **MORENA**, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **93 (noventa y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a \$8,079.84 (ocho mil setenta y nueve pesos 84/100 M.N.)**.

7. Individualización de la sanción, por cuanto hace a la conducta acreditada en el considerando 3, apartado B, subapartado b).

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en el **Considerando 3, Apartado B, subapartado b)** de la presente Resolución, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo, misma que corresponde a una **omisión** que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹³

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Los sujetos obligados omitieron reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a 13 bardas, por un monto involucrado \$3,900.00 (Tres mil novecientos pesos 00/100 M.N.), con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria,

¹³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos que fueron materia de análisis en el **Considerado 3, Apartado B, subapartado b)** se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁴:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

14 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁵ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁶.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

¹⁵ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

¹⁶ Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo

estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar Certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁷

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibieron financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IEEH/CG/036/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal de Hidalgo, en sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se propone los montos asignados

¹⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/64/2020/HGO**

a los partidos políticos por financiamiento público y privado que recibirán para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2020. Así como mediante Acuerdo IEEH/CG/254/2020 trece de octubre de dos mil veinte se redistribuyó el financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2020, para los meses de octubre y diciembre de 2020, y que contiene los siguientes montos:

Partido		Acuerdo	Financiamiento público para actividades ordinarias 2020
Partido Nacional	Acción	IEEH/CG/036/2019	\$6,745,045.00
		IEEH/CG/254/2020	\$1,652,536.12

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido Acciona Nacional, cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a octubre de 2020	Monto por saldar	Total
PAN	INE/CG806/2016	\$5,720,154.91	\$2,827,525.05	\$2,892,629.86	\$2,892,629.86
PAN	INE/CG516/2017	\$5,605,688.63	\$0.00	\$5,605,688.63	\$5,605,688.63
PAN	INE/CG327/2018	\$23,130.59	\$0.00	\$23,130.59	\$23,130.59
PAN	INE/CG1124/2018	\$530,719.26	\$0.00	\$530,719.26	\$530,719.26
PAN	INE/CG54/2019	\$2,672,950.91	\$0.00	\$2,672,950.91	\$2,672,950.91
PAN	INE/CG463/2019	\$7,212,485.13	\$0.00	\$7,212,485.13	\$7,212,485.13

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica de los sujetos obligados, toda vez que la autoridad administrativa electoral

considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en omitir reportar el gasto de 13 bardas, por un monto de **\$3,900.00 (Tres mil novecientos pesos 00/100 M.N.)**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,900.00 (Tres mil novecientos pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la

¹⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado \$3,900.00 (Tres mil novecientos pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de **\$3,900.00 (Tres mil novecientos pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **44 (cuarenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$3,822.72 (tres mil ochocientos veinte dos pesos 72/100 M.N.)**.

8. Cuantificación al tope de gastos de campaña.

Una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie *egreso no reportado*, la cantidad involucrada correlativa, se advierte:

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto susceptible de sumatoria
Luis Enrique Cadena García	Presidente Municipal de Nopala de Villagrán	MORENA	\$8,118.00
Armando Mena López	Presidente Municipal de Nopala de Villagrán	Partido Acción Nacional	\$3,900.00

Por tanto, se ordena cuantificar el monto consistente en **\$8,118.00 (Ocho mil ciento dieciocho pesos 00/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña del C Luis Enrique Cadena García al cargo de Presidente Municipal de Nopala Villagrán en Hidalgo por MORENA en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en la entidad federativa en cita.

Adicionalmente, se ordena cuantificar el monto consistente en **\$3,900.00 (Tres mil novecientos pesos 00/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña del C. Armando

Mena López al cargo de Presidente Municipal de Nopala Villagrán, Hidalgo, por el Partido Acción Nacional en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en la entidad federativa en cita.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales del informe de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

9. Notificación Electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido político Morena y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Nopala de Villagrán, el C. Luis Enrique Cadena García, en los términos del **Considerando 3, Apartado A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido político Morena y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Nopala de Villagrán, el C. Luis Enrique Cadena García, en los términos del **Considerando 3, Apartado B, subapartado a)** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Nopala de Villagrán, el C. Armando Mena López, en los términos del **Considerando 3, Apartado B, subapartado b)** de la presente Resolución.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3, Apartado B, subapartado a) en relación con el considerando 6** se impone a **MORENA**, una multa equivalente a **93 (noventa y tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$8,079.84 (ocho mil setenta y nueve pesos 84/100 M.N.)**.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3, Apartado B, subapartado b) en relación con el considerando 7** se impone al **Partido Acción Nacional**, una multa equivalente a **44 (cuarenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$3,822.72 (tres mil ochocientos veinte dos pesos 72/100 M.N.)**.

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, del partido MORENA y su candidato Luis Enrique Cadena García, al cargo de Presidente Municipal, se considere el monto de **\$8,118.00 (ocho mil ciento dieciocho pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 8** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, del Partido Acción Nacional y su candidato Armando Mena López, se considere el monto de **\$3,900.00 (tres mil novecientos pesos**

00/100 M.N.), para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 8** de la presente Resolución.

OCTAVO. Notifíquese electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 10** de la presente Resolución.

NOVENO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un **plazo no mayor a 24 horas** siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/64/2020/HGO**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gastos no reportados y la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**